



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante:	BLANCA MARINA RINCÓN VIUDA DE VARGAS
Radicado:	110013110011 2021 00676 00
Decisión:	Requiere Heredero, niega suspensión

La apoderada de los herederos reconocidos Dra. JULIA LILIANA CONTRERAS BENAVIDES, informa según el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 01 de abril de 2020, que sus representados desde la fecha del fallecimiento de su señor padre y hasta la actualidad no tienen conocimiento de la existencia de la señora CATHERINE VARGAS como hija reconocida de su progenitor o de algún otro heredero que tenga igual o mejor derecho del que les asiste, manifestando que en caso de existir más herederos no cuenta con ninguna objeción para su vinculación.

Mediante providencia del pasado 01 de abril de los cursantes, en el numeral 3° de la parte resolutive se requirió a todos los interesados para que informaran si la señora CATHERINE VARGAS ostentaba la calidad de heredera y de ser así, procedieran con su vinculación al proceso realizando las respectivas diligencias de notificación, requerimiento que únicamente dieron respuesta los herederos accionantes, sin que se observe ninguna respuesta adicional al requerimiento especialmente del heredero que informó la existencia de otro asignatarios, en consecuencia, resulta necesario para la continuidad del trámite procesal, **requerir al heredero MARIO ENRIQUE MORALES RINCÓN**, para que en el término de 10 días, informe los datos de ubicación e identificación completos de la señora CATHERINE VARGAS con el fin de su vinculación al presente proceso. **Por secretaría comuníquese el presente requerimiento a través de la dirección electrónica del heredero.**

Igualmente, en firme el presente proveído, por secretaria continúese contando el término otorgado en el numeral 3° del auto de fecha 01 de abril de 2022, interrumpido con la entrada al Despacho del pasado 20 de abril siguiente.

De otro lado, el Dr. HENRY BUITRAGO MUÑOZ, solicita en memorial que antecede, la suspensión del presente proceso con fundamento en el numeral 1° del art. 161 del CGP, al existir demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio iniciada por los herederos que representa ya reconocidos dentro del trámite, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 553517 inventariado en la relación de bienes de propiedad de la causante.

De entrada, el Despacho informa **la negativa de la solicitud de suspensión ante la improcedencia de la norma invocada**, por cuanto para los procesos de sucesión el legislador estableció norma especial que prevé esencialmente los casos en que el juez de conocimiento puede suspender la partición, normas consagradas en el art. 516 del CGP y demás referidos en el mismo; por ende, mal haría este Juzgador en basar la suspensión del proceso en una norma claramente inaplicable al caso bajo estudio.

Si bien es cierto, fue invocada por la interesada la hipótesis consagrada en el numeral 1° del art. 161 ibidem, sin ni tan siquiera aportar copia de la demanda del proceso de pertenencia, resultando significativo dejar claro, que este precepto se configuró a la generalidad de los procesos susceptibles de su aplicación, más no a los que gozan de individual trámite y regulación, como en el presente asunto.



Así las cosas, como quiera que no fue presentada la solicitud basándose en norma aplicable al caso, y como quiera que la suspensión opera a solicitud de parte, amén de no estar acompañada de la constancia indicada en el art. 516 del CGP, **se niega la solicitud de suspensión del proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 09 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 51*
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA